

Señora:

DIANA BETSAYDA VILLOTA ERASO

JUEZ SEGUNDA PROMISCUA MUNICIPAL

Villa de Leyva, Boyacá

E. S. D.

Ref: Recurso de Reposición, en Subsidio Apelación Auto 5 de Octubre 2023.

Proceso 2021- 0062

Adriana Victoria Barco Prada, identificada dentro del proceso, en calidad de apoderada de **María Fernanda García Sánchez y Álvaro Rico Zapata**, mediante el presente, dentro del término, interpongo Recurso de Reposición, en Subsidio de Apelación, respecto del Auto proferido por el Despacho, el día 5 de Octubre de los corrientes, respecto a no acceder a la Solicitud de dictar Sentencia Parcial Anticipada que ampare, entre otros, a mis Representados.

HECHOS

1. En Diligencia de Inspección Judicial, celebrada el día 17 de Mayo de 2023, la Sra. Juez, conforma litisconsorte necesario.
2. Entre otros, de acuerdo a lo mencionado en peritazgos allegados, ordena vincular al propietario del predio ubicado al sur oriente del predio del demandante.
3. La Sra. Juez, impone la carga, a la parte demandante de determinar, ubicar y notificar a los propietarios de los predios referidos, para que estos puedan comparecer al proceso, contestar la demanda y pedir pruebas.
4. La parte demandante, vincula, entre otros, a mis representados, propietarios de un predio ubicado al sur oriente de su predio.
5. El dr. **Gerardo Buitrago Peña**, como demandado en calidad de litisconsorte y en representación de otros litisconsortes, solicita proferir sentencia parcial anticipada, con fundamento en falta de legitimación en la causa por pasiva.

6. Yo coadyuvo tal solicitud.
7. La Sra. Juez decide, mediante Auto de 5 de Octubre de 2023, no acceder a la solicitud de Sentencia Parcial Anticipada.

CONSIDERACIONES Y DERECHO

Indica el CGP:

“Artículo 376. Servidumbres. *En los procesos sobre servidumbres se deberá citar a las personas que tengan derechos reales sobre los predios dominante y sirviente, de acuerdo con el certificado del registrador de instrumentos públicos que se acompañará a la demanda. Igualmente se deberá acompañar el dictamen sobre la constitución, variación o extinción de la servidumbre.*

No se podrá decretar la imposición, variación o extinción de una servidumbre, sin haber practicado inspección judicial sobre los inmuebles materia de la demanda, a fin de verificar los hechos que le sirven de fundamento.

A las personas que se presenten a la diligencia de inspección y prueben siquiera sumariamente posesión por más de un (1) año sobre cualquiera de los predios, se les reconocerá su condición de litisconsortes de la respectiva parte.

Al decretarse la imposición, variación o extinción de una servidumbre, en la sentencia se fijará la suma que deba pagarse a título de indemnización o de restitución, según fuere el caso. Consignada aquella, se ordenará su entrega al demandado y el registro de la sentencia, que no producirá efectos sino luego de la inscripción.

Parágrafo. *Si el juez lo considera pertinente, adelantará en una sola audiencia en el inmueble, además de la inspección judicial, las actuaciones previstas en los artículos 372 y 373, y dictará sentencia inmediatamente, si le fuere posible.”*

Pues bien, es clara la norma que establece el procedimiento para servidumbres, cuando señala la conformación del litisconsorcio: las personas que se presenten a la diligencia de inspección y prueben siquiera sumariamente tener posesión de más de 1 año sobre cualquiera de los predios, se les reconocerá la calidad de litisconsortes de la respectiva parte.

Pero además, indica la norma que: “...*En los procesos sobre servidumbres se deberá citar a las personas que tengan derechos reales sobre los predios dominante y sirviente, de acuerdo con el certificado del registrador de instrumentos públicos que se acompañará a la demanda.*”

El predio de mis representados no está certificado del registrador de instrumentos públicos que acompaña a la demanda. Tampoco estuvieron presentes en la Inspección Judicial.

Como bien lo señaló el dr. Buitrago, al incluir predios no relacionados en la demanda, la Sra. Juez modifica la demanda, actuando *extrapetita* del contenido de la misma.

En tiempo se debió modificar la demanda, si así lo consideraba el demandante y se debió identificar los predios a demandar.

Al no hacerlo así se está Vulnerando el derecho Constitucional, del **Debido Proceso**.

La petición de dictar sentencia parcial anticipada, está reconocida en el artículo 278 del CGP, así:

ARTÍCULO 278. CLASES DE PROVIDENCIAS. Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias.

Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias.

En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.

2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.

3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.” (Negrillas fuera de texto)

En nuestro caso, con todo respeto, consideramos que existe carencia de legitimación en la causa por pasiva, pues dentro de la demanda no fue incluido el predio de mis representados para demandar del mismo servidumbre, máxime cuando los predios en cuestión, ni siquiera son colindantes.

PRETENSIONES

De la manera más atenta, interpongo recurso de reposición, para que la Señora Juez, reponga el Auto proferido el 5 de octubre 2023, en el sentido de dictar sentencia parcial anticipada, en favor de mis Representados y de quienes fueron llamados como litisconsortes en la diligencia de inspección del 17 de mayo de 2023, por no estar sus predios, relacionados en la demanda.

De no acceder a la solicitud, mediante el presente, interpongo y dejo sucintamente sustentado, el Recurso de Apelación, para que sea el Superior Jerárquico, quien decida al respecto.

Sin otro particular,

Adriana Victoria Barco Prada

C.C. 39'775.079 de Bogotá

T.P. 83.394 C.S. de la J.